



RAD. 2019-00477. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por la señora NANCY LUCIA PORTO PORTO contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, informándole que PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas. Igualmente le informo que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando el cumplimiento por vía ejecutiva de lo consignado en la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00477-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NANCY LUCIA PORTO PORTO  
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado el día 19 de mayo de 2022, la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, en su condición de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando las mismas son desproporcionadas y alejadas de la realidad, si se tiene en cuenta que el proceso de la referencia encuadra dentro de los procesos declarativos sin cuantía pecuniaria establecido en el artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma que señala: “ ... ii) De mayor Cuantía, entre el 3 y el 7,5% de lo pedido...”, por lo que considera que el despacho debe fijarlas en el mínimo que establece la ley, máxime si se tiene en cuenta que la duración del proceso fue de aproximadamente 3 años, aunado a que la gestión realizada por la parte actora se limitó a argumentar que a su representado no se le había suministrado la información, sin requerir mayor esfuerzo probatorio.

**Procedencia del recurso de reposición.** Este despacho mediante auto adiado 16 de mayo de 2022 aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, por la suma de \$6.908.526 a favor de NANCY LUCIA PORTO PORTO y a cargo de PROTECCION S.A.

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

A su vez, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 17 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el día 19 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

**Resolución del recurso de reposición.** El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 16 de mayo de 2022, al no perder de vista que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el que trata de los procesos en primera instancia declarativos en general, el cual señala que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como acontece, se pueden fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, al reparar que en auto del 07 de marzo de este año se fijaron en 6SMLMV, los cuales se incluyeron en la aprobación de costas contra la que se interpuso recurso.

Así, no se entiende qué motivos llevan a la parte recurrente a considerar que el juzgado se apartó de los lineamientos trazados en la norma previamente citada, pues, de una lectura desprevenida del auto mencionado se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, fue bajo esos parámetros que se realizó la fijación de las agencias en derecho, la cual, por demás, tuvo en cuenta la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante.

**Recurso de apelación.** En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, el despacho lo concederá en el efecto diferido, como quiera que existen requerimientos de la parte demandante por atender, como es el caso de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

**Del mandamiento de pago.** De otro lado, frente a la solicitud de la apoderada de la actora que se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer y dar** contenidas en la sentencia de segundo grado, y en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó, procede el despacho a resolver las mismas en los siguientes términos.



En cuanto a la **obligación de hacer**, pide se le ordene a PROTECCIÓN S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES los saldo sobrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales (si existieren); e igualmente lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, incluidos los porcentajes de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y a su vez, que se le ordene a esa última que acepte el traslado que se ordenó del RAIS al RPMPD.

Respecto a lo pedido por la memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 7 de marzo de 2022 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia, a saber, 8 días a partir de la ejecutoria de esa decisión para que se remitieran los saldos sobrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales (si existieren); e igualmente lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, incluidos los porcentajes de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados a COLPENSIONES también feneció, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... *la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso*”.

Sobre el procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

*“Si la obligación es de hacer, se procederá así:*

*1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se **ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución**. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanni González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

*“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.*

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de la señora NANCY LUCIA PORTO PORTO del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PROTECCIÓN S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago se hizo dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por estado a la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.



En cuanto a la **obligación de dar con relación a las costas** que fueron aprobadas por auto del 16 de mayo de 2022, no es del caso librar mandamiento de pago, pues, estas no se encuentran ejecutoriadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Mantener incólume el auto fechado 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de mayo 16 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas
3. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.
4. LIBRAR mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. por la obligación de hacer. En consecuencia, se le ORDENA que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a trasladar a COLPENSIONES los saldos sobrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales (si existieren); e igualmente lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, incluidos los porcentajes de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
5. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer**.
6. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con PROTECCIÓN S.A. **por la obligación de dar** frente a las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia, hasta que exista decisión en firme sobre el auto que aprobó las costas.
7. Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza